

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1097-2019-R.- CALLAO, 06 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 381-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01079816) recibido el 20 de setiembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 040-2019-TH/UNAC, sobre sanción a la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA de la Facultad de Ingeniería Química.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, en el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.5 y 288.8 del normativo estatutario se establecen los deberes de los estudiantes, entre ellos, Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad; Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios; Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país;

Que, asimismo, en el Art. 302 señala que los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones: Amonestación escrita; Separación hasta por dos semestres académicos; y separación definitiva;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Director de la Oficina de Registros y Archivos Académicos mediante Oficio N° 1552-2017-D-ORAA (Expediente N° 01057217) recibido el 20 de diciembre de 2017, comunica que la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación realizó un seguimiento y monitoreo en el ingreso de notas del Sistema de Gestión Académica y detectó actividades maliciosas de presunta vulnerabilidad de las contraseñas del Semestre Académico 2017-B, de los docentes: VICTORIA ISABEL ROJAS ROJAS y JULIO CÉSAR CALDERON CRUZ ambos adscritos a la Facultad de Ingeniería Química y que las notas modificadas pertenecen a la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA, adjunta el Oficio N° 0631-2017-OTIC de fecha 18 de diciembre de 2018, conteniendo el informe detallado de dichas acciones;



Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química mediante Oficio N° 0274-2018-FIQ recibido el 19 de abril de 2018, remite la T.D. N° 005-2018-SA-FIQ-UNAC de fecha 16 de marzo de 2018, por el cual derivan los informes de los docentes VICTORIA ISABEL ROJAS ROJAS y JULIO CÉSAR CALDERONO CRUZ, sobre los descargos del Informe de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación sobre las actividades maliciosas detectadas por el Sistema de Gestión Académica SGA en su etapa de seguimiento y monitoreo de las actividades;

Que, con Resolución N° 1098-2018-R del 20 de diciembre de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario a la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA de la Facultad de Ingeniería Química, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 061-2018-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2018, respecto a la presunta vulneración de contraseñas de los docentes de la misma Facultad, al haber sido modificadas las notas de dicha estudiante, mediante actividades maliciosas detectadas por el Sistema de Gestión Académica SGA;

Que, con Oficio N° 039-2019-OSG del 11 de enero de 2019, se remite la documentación sustentatoria de la Resolución N° 1098-2018-R del 20 de diciembre de 2018, al Tribunal de Honor Universitario para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto remite el Dictamen N° 040-2019-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2019, propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a la procesada KARINA NANCY MOLINA TICONA, con Código N° 1116120097 de la Facultad de Ingeniería Química, con separación de dos (02) semestres académicos, al haber incumplido las obligaciones que le corresponden como estudiante de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, señalando que es necesario puntualizar que no existe un concepto unánimemente aceptado de lo que sea el delito informático debido a que la delincuencia informática comprende una serie de comportamientos difícilmente reducibles o agrupables en una sola definición, de manera general, se puede definir el delito informático como aquél en el que, para su comisión, se emplea un sistema automático de procesamiento de datos o de transmisión de datos, en nuestra legislación esta figura se encuentra descrita en el Art. 186, inciso 3, segundo párrafo, del Código Penal, este hecho merece ser resaltado puesto que en otros países se habla de delito informático en sentido de lege ferenda ya que carecen de una tipificación expresa de estos comportamientos, se debe enfatizar que dentro de las manipulaciones informáticas se distingue: a) La fase input o entrada de datos en la cual se introducen datos falsos o se modifican los reales añadiendo otros, o bien se omiten o suprimen datos; b) Las manipulaciones en el programa que contiene las órdenes precisas para el tratamiento informático; c) La fase output o salida de datos, donde no se afecta el tratamiento informático, sino la salida de los datos procesados al exterior, cuando van a ser visualizados en la pantalla, se van a imprimir o registrar; d) Las manipulaciones a distancia, en las cuales se opera desde una computadora fuera de las instalaciones informáticas afectadas, a las que se accede tecleando el código secreto de acceso, con la ayuda de un modem y de las líneas telefónicas; el delito informático en el código penal peruano, se encuentra recogida de manera expresa como una agravante del delito de hurto en el Art. 186, inciso 3, segundo párrafo, de esta manera, el legislador penal opta por tipificar esta modalidad delictiva como una forma de ataque contra el patrimonio, por cuanto éste se configura en el bien jurídico protegido en el delito de hurto, entendiéndose el patrimonio en un sentido jurídico económico; por tanto, cabe concluir que se protege un bien jurídico individual, que en algunos casos las referidas conductas afecten, además del patrimonio, a la intimidad de las personas, al orden económico, etc.; que, de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar de KARINA NANCY MOLINA TICONA, con Código N° 1116120097 de la Facultad de Ingeniería Química, fue adrede dada las necesidades de aprobación urgente del curso de IEPM12-MATEMATICA III del cual fue desaprobada 10 veces con promedios inferiores a 10 puntos y del curso IBBQ21-QUIMICA ANALITICA CUALITATIVA, al haber llevado y desaprobado esta asignatura 05 veces, con promedios inferiores a 10; todo ello a fin de evitar se le aplique lo expresamente establecido en el Art. 303 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que a la letra dice "la desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la Universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desapruere por cuarta vez procede su retiro definitivo", siendo que este accionar de la investigada colisiona los principios éticos que todo estudiante de la Universidad Nacional del Callao, tiene la obligación de observar; es más se puede colegir que luego de enterada el mismo 14 de diciembre de 2017, de la anulación de las notas aprobatorias que le beneficiaban del curso de IEPM12-MATEMATICA III, y del curso IBBQ21-QUIMICA ANALITICA CUALITATIVA, la estudiante investigada

opto por matricularse en el curso de verano 2018, para llevar el curso de MATEMATICA III y el semestre 2018-A, el curso de QUIMICA ANALITICA CUALITATIVA, aprobándolos en tanto se tramitaba la apertura de proceso administrativo sancionador en su contra; advirtiéndose que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento KARINA NANCY MOLINA TICONA, se encontraría previsto en el Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que "Los estudiantes que incumplen los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y están sujetos separación hasta por dos (02) semestres académicos, atendiendo a la gravedad de la falta y de su permanencia como estudiante en esta Universidad las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"; asimismo, el Art. 288 en sus numerales 288.1, 288.2, 288.3, 288.5, 288.8, 288.9 y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 10 literales c), e), l), o), p), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, concordante con los Arts.99 y 101.2 de la Ley N° 30220, que establece como deber del estudiante cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, debiéndose considerar que el comportamiento de los estudiantes en el claustro universitario, debe ser prístino y no debe ser objeto de cuestionamiento alguno por ningún miembro de la comunidad universitaria, pues mella la imagen y el prestigio de esta Casa Superior de Estudios, pese a ello no se muestra arrepentimiento por parte de la investigada del proceder con la que ha actuado, negando su participación en los hechos en los que han sido descubiertos por el Sistema de Gestión Académica-SGA-UNAC, sobre Etapa de Seguimiento y Monitoreo de Actividades Maliciosas;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1052-2019-OAJ recibido el 18 de octubre de 2019, evaluado los actuados, considerando los Arts. 99 y 101 numerales 101.1, 101.2, 101.3 de la Ley N° 30220, Arts. 288 numerales 288.1, 288.2, 288.3, 288.5, 288.9, 288.16; 302, 303 y 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, a los Arts. 10 literales c), e), l), o), p), t), v) y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; al Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y a lo considerado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 040-2019-TH/UNAC recomienda se sancione a la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA con Código N° 1116120097 de la Facultad de Ingeniería Química, con separación de dos (02) Semestres Académicos al haber incumplido las obligaciones que le corresponden como estudiante de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por lo que deriva los actuados al despacho rectoral de conformidad al Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017;

Que, el Art. 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: "288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad"; "288.2 Aprobar las asignaturas correspondientes al periodo lectivo que cursan"; así como "288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad"; "288.5 Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios"; "288.9 Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias"; "288.16 Los demás deberes que se señalen en el reglamento general, reglamentos específicos y demás normas vigentes"; asimismo, el Art. 302 de la norma estatutaria establece que "Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación Escrita";

Que, los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; y "El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos";

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 040-2019-TH/UNAC y Oficio N° 381-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recibidos el 19 de setiembre de 2019; al Informe Legal N° 1052-2019-OAJ de



la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 18 de octubre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 23 de octubre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** a la estudiante **KARINA NANCY MOLINA TICONA** con Código N° 1116120097 de la Facultad de Ingeniería Química, la **SANCIÓN de SEPARACIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS, a partir del Semestre Académico 2020-A**, de conformidad con el Dictamen N° 040-2019-TH/UNAC y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Química, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIQ, OAJ, OCI, THU, ORAA, DIGA, RE, e interesada.